



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL CESAR  
GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES**

**Radicación:** 11EE2022722000100003301

**Querellantes:** Wilmen Jose Vásquez Molina (SINTRAMBIENTE Subdirectiva Cesar)

Jonás Ortiz Ochoa (SINTRACORPOCESAR)

**Querellada:** Corporación Autónoma Regional Del Cesar "CORPOCESAR"

**RESOLUCION No. 483**

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR"**

(23/10/2025)

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**C O N S I D E R A N D O**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Una vez concluidas las actividades propias del procedimiento administrativo sancionatorio en el asunto de la referencia, el despacho del suscrito inspector de trabajo y seguridad social del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones de la dirección territorial cesar; procede a resolver en uso de las facultades legales conferidas por la ley 1610 de 2013 reglamentadas en la resolución 3455 de 2021 del ministerio de trabajo en su artículo 2º parágrafo 2º numeral 7, y, en concordancia a los parámetros fijados en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRADA**

**NOMBRE:** Corporación Autónoma Regional Del Cesar "CORPOCESAR"

**IDENTIFICACION:** (NIT) 892.301.483-2

**REPRESENTANTE LEGAL:** Adriana Margarita Garcia Arevalo.

**DIRECCION DE DOMICILIO:** Km2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Valledupar, Cesar.

**DIRECCION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS:** [notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co)

**3. ANTECEDENTES:**

- Que el día 10 diciembre de 2020 se suscribió un acuerdo sindical (convención colectiva de trabajo) entre la organización sindical SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", en el cual se adopta un acuerdo parcial respecto a la negociación del "pliego único de peticiones del año 2020" de carácter vinculante para todas las organizaciones sindicales existentes dentro de la corporación incluyendo a trabajadores no sindicalizados.

Continuación de la resolución No 483 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR "

2. Dicho acuerdo nace a la vida jurídica en virtud de la resolución No 0384 del 10 de diciembre de 2020, proferida por la dirección general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con indicación de regencia a partir de la fecha de su expedición, y sin ser objetado quedando debidamente ejecutoriado para el pleno de sus efectos legales.
3. El día 26 de febrero de 2021, la organización SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET" Subdirectiva Valledupar, a través de sus directivos MAURICIO GARCES ORDOÑEZ (presidente), y SORANGEL LEGUIZAMON CATAÑO (secretaria), presentan un pliego de solicitudes ante de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" con el fin de celebrar un nuevo acuerdo sindical (convención colectiva) para la vigencia 2021.
4. El mismo día 26 de febrero de 2021, las organizaciones SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, a través de su presidente WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, y, SINTRACORPOCESAR, a través de su presidente JONAS ORTIZ OCHOA, presentan en conjunto un nuevo pliego de solicitudes ante de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" con el fin de celebrar un nuevo acuerdo sindical (convención colectiva) para la vigencia 2021.
5. El dia 12 de abril de 2021 la dirección general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" en ejercicio de las actividades propias de coordinación para la celebración e implementación de acuerdos sindicales colectivos, y en seguimiento de las reglas dispuestas dentro del numeral 1° artículo 8 del decreto 160 de 2014, realizo una primera invitación a las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar, con el fin de realizar la unificación de los pliegos de solicitudes presentadas por dichas organizaciones; para lo cual, se convocó una reunión programada para el día 19 de abril de 2021 para dar trámite a la negociación unificada de los mismos.
6. El día 19 de abril de 2021 no se llevo a cabo la reunión programada y convocada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", por falta de asistencia de los representantes de las organizaciones sindicales.
7. El día 16 de junio de 2021, la dirección general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", nuevamente reitera a las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar; la solicitud e invitación de unificación de los pliegos de peticiones, convocando a sus directivos y negociadores a una nueva reunión para el día 25 de junio de 2021 para dar trámite a la negociación unificada de los mismos.
8. El día 25 de junio de 2021 se llevo a cabo la reunión programada y convocada por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" para efectos de dar trámite a la negociación unificada de los pliegos de solicitudes presentados por las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar. A la reunión asistieron ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO (subdirectora general de planeación) delegada por la dirección general de la corporación para tales efectos, y MAURICIO GARCES ORDOÑEZ presidente de la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar; sin contar con la presencia de los señores WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA presidente de la organización sindical SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y JONAS ORTIZ OCHOA presidente de organización sindical SINTRACORPOCESAR, pese a haber sido debidamente convocados y con constancia de trazabilidad de la misma.
9. Ante la inasistencia de los miembros de las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE y SINTRACORPOCESAR, no fue posible desarrollar el objeto principal de la reunión, siendo este la unificación de los pliegos de solicitudes, motivo por el cual fue concluida.
10. El dia 06 de agosto de 2021 mediante resolución No 0370 de la misma fecha, proferida por la dirección general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", se designaron los negociadores por parte de la entidad para efectos de la etapa de arreglo directo con respecto a los pliegos de solicitudes presentados por las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar; y en la misma, se fijo como fecha para la instalación de negociación el dia 11 de agosto de 2021.

11. El día 11 de agosto de 2021 se instaló el proceso de negociación colectiva entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", y las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar, con el fin de intentar nuevamente la unificación de sus pliegos de solicitudes y continuar posteriormente con el desarrollo de las actividades propias de la negociación colectiva; para lo cual se programó el inicio de la etapa de arreglo directo a partir del 13 de agosto de 2021 en los horarios de 10:00am a 12:00m, en las jornadas de los días de martes a viernes dentro de cada semana, y la finalización de la misma para el 03 de septiembre de 2021 en los horarios de 10:00am a 12:00m. A la reunión asisten los negociadores delegados por parte de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO, ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, Y WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO, y por parte de las organizaciones sindicales asisten únicamente los negociadores designados por parte de la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar ALMES JOSE GRANADO CUELLO y DARWIN MELENDEZ CASTAÑO, sin contar con la presencia de los miembros de las organizaciones SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y SINTRACORPOCESAR pese a ser convocados previamente.
12. El día 13 de agosto de 2021 se llevó a cabo una segunda reunión dentro del proceso de negociación colectiva en la que se convocaron a los miembros de las organizaciones SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar, con el fin de continuar con el desarrollo de las actividades propias de la etapa de arreglo directo. En el acta el delegado de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO manifiesto haber requerido previamente al presidente de la organización sindical SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar la certificación de los aportes sindicales como requisito estipulado en el Artículo 2.2.2.4.4 del decreto 1072 de 2015. De igual manera se indica en el acta que dicha reunión fue suspendida dada la inasistencia de los representantes de las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y SINTRACORPOCESAR, ante lo cual, se generó el compromiso por parte del delegado de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO de contactar a los respectivos miembros de dichas organizaciones y concertar una reunión a efectos proseguir con las actividades propias de la etapa de arreglo directo.
13. El día 17 de agosto de 2021 se llevó a cabo una reunión entre el delegado de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO y el presidente de la organización sindical SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, con el fin de lograr la unificación de pliegos entre las organizaciones sindicales solicitantes, en aras de poder avanzar en el proceso de negociación colectiva en la respectiva etapa de arreglo directo; sin embargo, el presidente de SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA indicó que solo accedería al inicio de dichas conversaciones a efectos de lograr la unificación de los pliegos, si se contaba con la presencia del presidente de la directiva nacional de la organización sindical SUNET, ante lo cual el delegado de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO se comprometió a poner en conocimiento de dicha solicitud a la subdirectiva Valledupar de la organización sindical SUNET.
14. El mismo día 17 de agosto de 2021, se llevó a cabo una tercera reunión dentro del proceso de negociación colectiva entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", y las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar, con el fin de avanzar en las actividades propias de la etapa de arreglo directo. En dicha reunión se cuenta con la presencia de los negociadores de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO, y ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, al igual que los negociadores de la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar, ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, MAURICIO GARCES ORDOÑEZ, Y CARLOS ALBERTO OSORIO MOLINA. En la reunión se dio a conocer a los representantes de la organización sindical SUNET la solicitud presentada por parte del presidente de SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, respecto a la exigencia de contar con la presencia de la dirección nacional de la organización sindical SUNET para efectos de entrar a negociar la unificación de pliegos de solicitudes, ante lo cual los representantes de dicha subdirectiva se acogen a la solicitud con el fin de dar continuidad a las actividades propias de la negociación colectiva en curso. Nuevamente en dicha reunión se dejó constancia de la inasistencia de los

representantes de las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR pese a ser convocados a la misma.

15. El día 24 de agosto de 2021 se llevó a cabo una cuarta reunión dentro del proceso de negociación colectiva entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", y las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar, con el fin de avanzar en las actividades propias de la etapa de arreglo directo. En dicha reunión nuevamente se cuenta con la presencia de los negociadores de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO, y ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, al igual que los negociadores de la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar, ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, MAURICIO GARCES ORDOÑEZ, Y CARLOS ALBERTO OSORIO MOLINA. Igualmente se citó y se dio nuevamente la oportunidad a los representantes de las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y SINTRACORPOCESAR de comparecer al escenario de la negociación colectiva, sin contar nuevamente con su asistencia en dicha oportunidad. En la reunión los negociadores de la organización sindical SUNET aportaron respuesta a la solicitud efectuada por parte del presidente de SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA con respecto a la presencia de la dirección general nacional de SUNET, la cual indicó la necesidad previa de un concepto y/o aval financiero por parte de dicha dirección general nacional de la organización. Dicho lo anterior se dio por terminada la mesa de trabajo, y se concedió un periodo de tiempo prudente para tales efectos, indicando que se reanudaría la misma el día 31 de agosto de 2021.
16. El día 03 de septiembre de 2021, se lleva a cabo una quinta reunión dentro del proceso de negociación colectiva entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", y las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar, con el fin de avanzar en las actividades propias de la etapa de arreglo directo. En dicha reunión nuevamente se cuenta con la presencia de los negociadores de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO, y ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, al igual que los negociadores de la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar, ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, MAURICIO GARCES ORDOÑEZ, Y CARLOS ALBERTO OSORIO MOLINA. Igualmente se citó y se dio nuevamente la oportunidad a los representantes de las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y SINTRACORPOCESAR de comparecer al escenario de la negociación colectiva, sin contar nuevamente con su asistencia en dicha oportunidad. Con el ánimo de avanzar en la etapa de negociación, los negociadores delegados por parte de la corporación propusieron a los negociadores presentes por parte de la organización SUNET subdirectiva Valledupar analizar la viabilidad del articulado del pliego de peticiones presentado por esta misma con el ánimo de avanzar dentro de las actividades de la etapa de arreglo directo. Las partes presentes reanudaron lograron en esta oportunidad un acuerdo sobre 12 artículos del pliego de peticiones presentado.
17. El día 07 de septiembre de 2021 se lleva a cabo una sexta reunión dentro del proceso de negociación colectiva entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", y las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar, con el fin de avanzar en las actividades propias de la etapa de arreglo directo. En dicha reunión nuevamente se cuenta con la presencia de los negociadores de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO, y ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, al igual que los negociadores de la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar, ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, MAURICIO GARCES ORDOÑEZ, Y CARLOS ALBERTO OSORIO MOLINA. Igualmente se citó y se dio nuevamente la oportunidad a los representantes de las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y SINTRACORPOCESAR de comparecer al escenario de la negociación colectiva, sin contar nuevamente con su asistencia en dicha oportunidad. Las partes presentes reanudaron el análisis de los articulados correspondientes al pliego de peticiones logrando en esta oportunidad un acuerdo sobre 7 artículos del pliego de peticiones presentado.
18. El día 21 de septiembre de 2021, se lleva a cabo una séptima y última reunión dentro del proceso de negociación colectiva entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", y las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar,

SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar, con el fin de avanzar en las actividades propias de la etapa de arreglo directo. En dicha reunión nuevamente se cuenta con la presencia de los negociadores de la corporación FRANCISCO RAFAEL ESCALONA BOLAÑO, y ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO, al igual que los negociadores de la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar, ALMES JOSE GRANADOS CUELLO, MAURICIO GARCES ORDOÑEZ, Y CARLOS ALBERTO OSORIO MOLINA. Igualmente se citó y se dio nuevamente la oportunidad a los representantes de las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y SINTRACORPOCESAR de comparecer al escenario de la negociación colectiva, sin contar nuevamente con su asistencia en dicha oportunidad. En esta oportunidad las partes presentes proceden a realizar el acta final de cierre de la negociación generando así el producto final de una convención colectiva de trabajo sobre un total de 19 artículos del pliego de peticiones presentado por la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar.

19. El día 01 de octubre de 2021 la dirección general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", emite la resolución 0480 de la misma fecha, mediante la cual se adopta el acuerdo colectivo sindical (convención colectiva) suscrita entre la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar, y la misma corporación, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la expedición del mismo acto.
20. El día 28 de febrero de 2022, las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, a través de su presidente WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, y, SINTRACORPOCESAR, a través de su presidente JONAS ORTIZ OCHOA, presentan en conjunto un nuevo pliego de solicitudes ante de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" con el fin de celebrar un nuevo acuerdo sindical (convención colectiva) para la vigencia 2022.
21. El día 07 de diciembre de 2022, las organizaciones SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, a través de su presidente WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, y, SINTRACORPOCESAR, a través de su presidente JONAS ORTIZ OCHOA, Ponen en conocimiento ante este ministerio de trabajo mediante querella correspondiente al numero de radicado 11EE202272000100003301 de la misma fecha, la presunta NEGATIVA A NEGOCIAR por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", entidad a la cual pertenecen dichas organizaciones sindicales; lo anterior al no obtener respuesta alguna por parte de dicha corporación en lo referente al inicio de la etapa de arreglo directo y negociación acorde a las disipaciones del artículo 9 del decreto 160 de 2014.
22. El día 20 de diciembre de 2022 el despacho de la coordinación del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones de la dirección territorial cesar, profirió auto de asignación No 871 de la misma fecha, en el que se comisiona en concordancia a las facultades legales conferidas por la ley 1610 de 2013, y reglamentadas en la resolución 3455 de 2021 del ministerio de trabajo en su artículo 2º parágrafo 2º numeral 7, a la inspectora de trabajo y seguridad social YIRA INES TORRENEGRA SARMIENTO el conocimiento y práctica de averiguación preliminar respecto a la querella presentada.
23. Mediante auto No 036 del día 24 de enero de 2023, la inspectora de trabajo y seguridad social YIRA INES TORRENEGRA SARMIENTO avoca conocimiento de la actuación administrativa y procede a la apertura de una averiguación preliminar, con el fin de constatar la posible consumación de las conductas querelladas, identificar a los presuntos responsables de esta, y recabar cualquier tipo de información, o sustento factico y probatorio que pueda determinar con grado de probabilidad, verosimilitud, o certeza, la ocurrencia de dichos eventos.
24. El 26 de enero de 2023 las organizaciones SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, a través de su presidente WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, y, SINTRACORPOCESAR, a través de su presidente JONAS ORTIZ OCHOA solicitaron aplicación del poder preferente frente a la presente actuación administrativa ante el viceministerio de relaciones laborales e inspección del ministerio de trabajo.
25. Dentro del curso de la respectiva averiguación preliminar notifico al querellante WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA presidente de la organización sindical SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, del auto No 036 de 2023 por el cual se apertura averiguación preliminar, mediante el oficio No 08SE2023722000100000240 del 30 de enero de 2023, y simultáneamente se le cita a

rendir declaración juramentada el día 09 de febrero de 2023, con el fin de ampliar y corroborar los supuestos facticos enunciados en la respectiva querella.

26. Dentro del curso de la respectiva averiguación preliminar notifico al querellante JONAS ORTIZ OCHOA presidente de la organización sindical SINTRACORPOCESAR, del auto No 036 de 2023 por el cual se apertura averiguación preliminar, mediante el oficio No 08SE2023722000100000242 del 30 de enero de 2023, y simultáneamente se le cita a rendir declaración juramentada el día 10 de febrero de 2023, con el fin de ampliar y corroborar los supuestos facticos enunciados en la respectiva querella.
27. Igualmente, dentro del curso de la respectiva averiguación preliminar notifico al querellada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR y su representante legal a la fecha de los eventos JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, del auto No 036 de 2023 por el cual se apertura averiguación preliminar, mediante el oficio No 08SE2023722000100000243 del 30 de enero de 2023, y simultáneamente se le cita a rendir declaración juramentada el día 14 de febrero de 2023, con el fin de ampliar y corroborar los supuestos facticos enunciados en la respectiva querella.
28. El día 14 de febrero de 2023, se escuchó en diligencia de declaración juramentada al señor JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO entonces representante legal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, en la cual se obtuvo información relevante respecto a los eventos objeto de la querella; siendo relevante la manifestación de compromiso a convocar a las querellantes organizaciones sindicales al inicio de la negociación colectiva en etapa de arreglo directo en conjunto con la organización sindical SUNET seccional Valledupar. En esta misma oportunidad se aportó la documentación requerida por el despacho de la inspectora de trabajo.
29. El día 10 de febrero de 2023 la organización sindical SUNET Subdirectiva Valledupar invito a las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, para la unificación de pliego de solicitudes para proceder a la negociación del pacto sindical colectivo (convención colectiva) para la vigencia 2023 con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR.
30. El 28 de febrero de 2023 la organización sindical SUNET Subdirectiva Valledupar, presento ante la dirección general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR un nuevo pliego de peticiones para efectos de llevar a cabo una nueva negociación colectiva con el fin de suscribir un nuevo acuerdo sindical colectivo (convención colectiva) para la vigencia 2023.
31. El día 07 de marzo de 2023 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, mediante oficio DG 029 invito a las organizaciones sindicales las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar a la unificación de pliegos de solicitudes presentadas por las organizaciones sindicales.
32. El 30 de marzo de 2023 mediante oficio DG 0512, invito nuevamente a las organizaciones sindicales las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET", a unificar sus pliegos de solicitudes.
33. El día 02 de mayo de 2023 la organización sindical SUNET Subdirectiva Valledupar reitero la invitación a las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, para la unificación de pliego de solicitudes para proceder a la negociación del pacto sindical colectivo (convención colectiva) para la vigencia 2023 con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR.
34. El día 02 de mayo de 2023 las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR manifestaron en respuesta escrita dirigida a la organización sindical SUNET Subdirectiva Valledupar, que para la vigencia 2023 no se presentaron pliegos de solicitudes para efectos de una negociación colectiva por parte de dichas organizaciones ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR.
35. El 23 de mayo de 2023 mediante auto No 0757 del 23, la coordinación del grupo resolución de conflictos y conciliaciones de la dirección territorial cesar del ministerio de trabajo, reasigno el

conocimiento de la presente actuación administrativa al inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO, para que en adelante continúe con las actividades propias dentro de la etapa de averiguación preliminar, y en consecuencia sobre la existencia o inexistencia de mérito suficiente para proceder a la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

36. Dentro del curso de la respectiva averiguación preliminar se notificó al querellante WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA presidente de la organización sindical SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, del auto No 757 de 2023 por el cual se avoca conocimiento de la actuación administrativa, mediante el oficio No 08SE2023722000100003842 del 04 de septiembre de 2023, y simultáneamente se le cita a rendir declaración juramentada el día 12 de septiembre de 2023, con el fin de ampliar y corroborar los supuestos fácticos enunciados en la respectiva querella.
37. Dentro del curso de la respectiva averiguación preliminar notificó al querellante JONAS ORTIZ OCHOA presidente de la organización sindical SINTRACORPOCESAR, del auto No 757 de 2023 por el cual se avoca conocimiento de la actuación administrativa, mediante el oficio No 08SE2023722000100003842 del 04 de septiembre de 2023, y simultáneamente se le cita a rendir declaración juramentada el día 12 de septiembre de 2023, con el fin de ampliar y corroborar los supuestos fácticos enunciados en la respectiva querella.
38. Igualmente, dentro del curso de la respectiva averiguación preliminar notificó al querellada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR y su representante legal a la fecha de los eventos JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, del auto No 757 de 2023 por el cual se avoca conocimiento de la actuación administrativa, mediante el oficio No 08SE2023722000100003841 del 04 de septiembre de 2023, y simultáneamente se le cita a rendir declaración juramentada el día 14 de septiembre de 2023, con el fin de ampliar y corroborar los supuestos fácticos enunciados en la respectiva querella.
39. El día 12 de septiembre de 2023 el querellante WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA presidente de la organización sindical SINTRAMBIENTE rindió declaración juramentada ante el despacho del inspector de trabajo asignado.
40. El día 14 de septiembre de 2023 JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO representante legal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, rindió declaración juramentada ante el despacho del inspector de trabajo asignado.
41. El día 18 de septiembre de 2023 querellante JONAS ORTIZ OCHOA presidente de la organización sindical SINTRACORPOCESAR rindió declaración juramentada ante el despacho del inspector asignado.
42. El día 11 de octubre de 2023 el despacho del viceministro de relaciones laborales e inspección del ministerio de trabajo, profirió auto No 0057 de 2023, mediante el cual resuelve la solicitud de aplicación del poder preferente por parte del nivel central de este ministerio, en la cual niega la aplicación del ejercicio del poder preferente en la respectiva actuación administrativa, dada la falta de justificación objetiva en el asunto y en concordancia a las disposiciones del artículo 2.2.3.1.4 del decreto 1072 de 2015.
43. El día 23 de enero de 2024 el inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO profiere resolución No 025, mediante la cual resuelve ordenar el archivo de la actuación administrativa, por no encontrar mérito suficiente dentro de la etapa de averiguación preliminar para proceder a la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.
44. El día 05 de febrero de 2024, se notificaron personalmente los querellantes WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA presidente de SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y JONAS ORTIZ OCHOA a presidente de SINTRACORPOCESAR, de la resolución de archivo No 025 del 23 de enero de 2024, mediante la cual se procedió al archivo de la actuación administrativa.
45. El día 05 de febrero de 2024 se notificó personalmente a la parte querellada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR a través de su representante legal ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO quien a la fecha ostentaba la calidad de directora general de dicha corporación; sobre la resolución de archivo No 025 del 23 de enero de 2024, mediante la cual se procedió al archivo de la actuación administrativa.

46. El día 09 de febrero de 2024, las organizaciones SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, a través de su presidente WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, y, SINTRACORPOCESAR, a través de su presidente JONAS ORTIZ OCHOA presentaron oportunamente, recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la resolución de archivo No 025 del 23 de enero de 2024.
47. El dia 08 de abril de 2024 el despacho del inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO profirió la resolución No 198 de la misma fecha, mediante la cual resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución 025 del 23 de enero de 2024, y concediendo a su vez el recurso de apelación.
48. El día 16 de abril de 2024, se notifica personalmente a la parte querellada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR a través de su representante legal ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO quien a la fecha ostentaba la calidad de directora general de dicha corporación, de la resolución No 198 del 08 de abril de 2024, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado, y se concede el recurso de apelación.
49. El día 16 de abril de 2024, se notifica personalmente al señor JONAS ORTIZ OCHOA presidente de SINTRACORPOCESAR, de la resolución No 198 del 08 de abril de 2024, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado, y se concede el recurso de apelación.
50. El día 08 de mayo de 2024 se notifica por aviso mediante oficio 08SE2023722000100003060, al señor WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA presidente de SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, sobre la resolución No 198 del 08 de abril de 2024, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado, y se concede el recurso de apelación.
51. El día 05 de septiembre de 2024 mediante oficio No 08SI2024722000100001231 se remite por competencia el expediente de la referida actuación administrativas por parte del inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO, al despacho del director territorial cesar del ministerio de trabajo BERNARDO ARDILA FERNANDEZ, para que se resuelva sobre el recurso de apelación concedido.
52. El día 13 de noviembre de 2024 el despacho del director territorial cesar BERNARDO ARDILA FERNANDEZ, profiere la resolución No 541 de la misma fecha, en la que se resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la resolución de archivo No 025 de 2024 proferida por el despacho del inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO, revocándola en todas sus partes, y ordenando la devolución del expediente al grupo de resolución de conflictos y conciliaciones con el fin de resolver el asunto en derecho, y dar trámite a las actuaciones propias del procedimiento administrativo sancionatorio.
53. El día 19 de noviembre de 2024, se citó para notificación personal de la resolución No 541 de 2024, a la parte querellada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR mediante oficio 08SE2024742000100007199.
54. El día 25 de noviembre de 2024, se practicó notificación personal electrónica de la resolución No 541 de 2024, a los querellantes, WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA presidente de SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y JONAS ORTIZ OCHOA a presidente de SINTRACORPOCESAR, mediante oficio 08SE2024742000100007391.
55. El día 17 de diciembre de 2024 se practicó notificación por aviso de la resolución No 541 de 2024 a la parte querellada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR mediante oficio 08SE2024742000100007749.
56. Mediante memorando No 08SI2025722000100000031 del 16 de enero de 2025, se asigna nuevamente por parte de la coordinación del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones, el expediente al inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO.
57. Mediante auto No 655 del 21 de julio de 2025, el inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO comunico de la existencia de merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.
58. Mediante auto No 660 del 24 de julio de 2025 el inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO formulo cargos en contra de la querellada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR.

59. El día 24 de julio de 2025 2024 se notificó personalmente a la parte querellada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR a través de su representante legal ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO quien a la fecha ostentaba la calidad de directora general de dicha corporación, sobre el auto No 660 de 2025.
60. El día 30 de julio de 2025 se practicó notificación personal electrónica del auto No 660 de 2025, a los querellantes, WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA presidente de SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y JONAS ORTIZ OCHOA a presidente de SINTRACORPOCESAR, mediante oficio 08SE2024742000100005066.
61. El día 21 de agosto de 2025 la parte querellada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR presento descargos mediante radicado No 05EE2025722000100003118.
62. El día 01 de septiembre de 2022 el inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO, corrió traslado para la presentación de alegados mediante auto No 827 de la misma fecha.
63. El día 08 de septiembre de 2025 la parte querellada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR presento alegatos de conclusión mediante radicado No 05EE2025722000100003323.
64. El día 07 de octubre de 2025 el despacho de la coordinación del grupo de resolución de conflictos reasigna el conocimiento de la presente actuación administrativa al suscrito inspector de trabajo y seguridad social, por motivo de traslado de grupo interno de trabajo del inspector de trabajo y seguridad social CARLOS FERREIRA FRANCO.
65. El día 15 de octubre de 2025 el suscrito inspector de trabajo y seguridad social recibe el expediente, y avoca el conocimiento de la presente actuación administrativa, para efectos de resolver en el asunto.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Una vez examinado el expediente, y surtidas las etapas propias dentro del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente a la presente actuación, este despacho entra a considerar lo siguiente:

#### **DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS EN LA FORMULACION DE CARGOS:**

Constituye el objeto de esta actuación, la presunta violación por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR., de las siguientes normas:

##### **Decreto 160 de 2014:**

"ARTÍCULO 11°. Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

1. Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año.
2. La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación.
3. La negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores.
4. La negociación se desarrollará durante un periodo inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles."

##### **Decreto 1072 de 2015:**

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical e inicio de la negociación. Para la comparecencia sindical e inicio de la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

*En ninguna circunstancia se podrá presentar escrito sindical de solicitudes durante la vigencia de acuerdo colectivo, independientemente que la organización sindical sea o no suscriptora del acuerdo colectivo vigente, o se constituya legalmente durante ese tiempo".*

ARTÍCULO 2.2.2.4.14 del Decreto No. 1072 de 2015. Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

*"4. En caso de no existir unificación del pliego por parte de las organizaciones sindicales, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.4.9 del presente Decreto."*

Que revisado el ARTÍCULO 2.2.2.4.9. del mismo decreto se establece.

*PARÁGRAFO 1. En caso de no existir unificación del pliego por parte de las organizaciones sindicales en el primer trimestre del año, el Gobierno nacional, la cabeza del respectivo sector, el ente territorial o la entidad, según el ámbito de negociación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de los pliegos de solicitudes y respetando el principio de autonomía sindical, convocarán a los representantes de la totalidad de las organizaciones que presentaron pliego, según el ámbito de negociación, para que, durante el término de cinco (5) días hábiles, unifiquen los puntos de los pliegos radicados y presenten, al vencimiento de este último término, un único pliego sindical."*

*"PARÁGRAFO 3. Si pasados los cinco (5) días hábiles de que habla el parágrafo anterior no existe unificación de los pliegos o si los mismos se realizan de forma parcial entre las organizaciones sindicales, el Gobierno nacional, la cabeza del respectivo sector, el ente territorial o la entidad, según el ámbito de negociación, instalará la mesa de negociación con aquella(as) que presenten a la fecha, el escrito sindical que represente a la mayoría de los empleados públicos sindicalizados, el cual tendrá el carácter de pliego único de solicitudes."*

#### Código Sustantivo del Trabajo.

#### ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION.

1. *En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.*
2. *Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5)a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

*Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:*

- a) *Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento mejoras o beneficios;*
- b) *Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;*
- c) *Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;*
- d) *. Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y*
- e) *. Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.*

**RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:**

**CARGO PRIMERO:** Tenemos que de los hechos y las pruebas recaudadas dentro de la averiguaciones preliminares se puede evidenciar que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, se le indilga la presunta violación No. 6 del Art. 2.2.2.4.9 del Decreto No. 1072 del 2015, por suscribir un acuerdo de negociación colectiva con el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET en el año 2021 cuando existía un acuerdo de negociación colectiva vigente en el 2020 con las organizaciones sindicales SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL SINTRAMBIENTE, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR SINTRACORPOCESAR.

Respecto a la formulación de este cargo es necesario abordar varios elementos ajustados a la situación fáctica y jurídica en concreto:

Primero, tenemos que, el día 10 diciembre de 2020 se suscribió un acuerdo sindical (convención colectiva de trabajo) entre la organización sindical SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", en el cual se adopta un acuerdo parcial respecto a la negociación del "pliego único de peticiones del año 2020" de carácter vinculante para todas las organizaciones sindicales existentes dentro de la corporación incluyendo a trabajadores no sindicalizados.

Dicho acuerdo nace a la vida jurídica en virtud de la resolución No 0384 del 10 de diciembre de 2020, proferida por la dirección general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", con indicación de regencia a partir de la fecha de su expedición, y sin ser objetado o denunciado, y quedando debidamente ejecutoriado para el pleno de sus efectos legales.

Posteriormente, el día 26 de febrero de 2021, la organización SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET" Subdirectiva Valledupar, a través de sus directivos MAURICIO GARCES ORDOÑEZ (presidente), y SORANGEL LEGUIZAMON CATAÑO (secretaria), presentan un pliego de solicitudes ante de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" con el fin de celebrar un nuevo acuerdo sindical (convención colectiva) para la vigencia 2021.

El mismo día 26 de febrero de 2021, las organizaciones SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, a través de su presidente WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, y, SINTRACORPOCESAR, a través de su presidente JONAS ORTIZ OCHOA, presentan en conjunto un nuevo pliego de solicitudes ante de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR".

El día 12 de abril de 2021 la dirección general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" en ejercicio de las actividades propias de coordinación para la celebración e implementación de acuerdos sindicales colectivos, y en seguimiento de las reglas dispuestas dentro del numeral 1º artículo 8 del decreto 160 de 2014, realizo una primera invitación a las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, SINTRACORPOCESAR, y SUNET" Subdirectiva Valledupar, con el fin de realizar la unificación de los pliegos de solicitudes presentadas por dichas organizaciones, convocando en múltiples oportunidades dentro de la vigencia 2021 a las respectivas reuniones para la unificación de pliegos y agotamiento de la etapa de arreglo directo.

Ante esto, las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y SINTRACORPOCESAR, fueron renuentes en la participación y manifestación de intereses en el ejercicio de la respectiva unificación de pliegos y agotamiento de la etapa de arreglo directo.

Visto lo anterior, la administrada la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" procedió a la practica de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1072 de 2015 respecto a las condiciones y requisitos para la comparecencia sindical e inicio de la negociación; el cual, en su parágrafo 3º indica lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 3. Si pasados los cinco (5) días hábiles de que habla el parágrafo anterior no existe unificación de los pliegos o si los mismos se realizan de forma parcial entre las organizaciones sindicales, el Gobierno nacional, la cabeza del respectivo sector, el ente territorial o la entidad, según el ámbito de negociación, instalará la mesa de negociación con aquella(as) que presenten a la fecha, el escrito sindical que represente*

*a la mayoría de los empleados públicos sindicalizados, el cual tendrá el carácter de pliego único de solicitudes.*"

Por lo anterior, se dispuso a proseguir con la etapa de arreglo directo en atención al pliego de solicitudes presentado por la organización sindical SUNET" Subdirectiva Valledupar, por ser esta organización al momento de las negociaciones la que contaba con mayoría representativa en cuanto al numero de trabajadores afiliados dentro de la entidad, según la información aportada dentro de la presente actuación administrativa.

Como resultado de lo anterior el día 01 de octubre de 2021 la dirección general de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", logra la celebración de un acuerdo colectivo sindical (convención colectiva) con la organización sindical SUNET subdirectiva Valledupar, consagrado en la resolución 0480 de la misma fecha, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la expedición del mismo acto.

#### **Valoración de descargos y alegatos frente al evento puntual**

Manifiesta la administrada que la resolución 0384 del 10 de diciembre de 2020 suscrita entre CORPOCESAR y SINTRAMBIENTE no contiene cláusula que constate la vigencia de este, indicando ser un requisito indispensable conforme al artículo 12 del decreto 180 de 2014, compilado en el decreto 1072 de 2015, configurando desde su perspectiva la inexistencia del acuerdo colectivo con efectos jurídicos válidos para la vigencia 2021.

Por otra parte, indica que, todas las organizaciones sindicales, incluidas SINTRAMBIENTE y SINTRACORPOCESAR, presentaron pliego de solicitudes para la vigencia 2021, evento que en su perspectiva ratifica la invalidez del acuerdo plasmado en la resolución 0384 de diciembre de 2020.

#### **Consideración del despacho frente al cargo**

Al respecto el código sustantivo de trabajo indica en su artículo 477 lo siguiente respecto a los eventos en que no exista indicación explícita de la vigencia de las convenciones colectivas celebradas entre empleadores y organizaciones sindicales:

*"ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses."*

Bajo el entendido de lo anterior, mal podría predicarse la inexistencia o de la invalidez del acuerdo plasmado en la resolución 0384 de diciembre de 2020 de la convención colectiva de trabajo, dado que la norma regula puntualmente el evento correspondiente a la carencia de estipulación de la vigencia de esta, e igualmente predica unas reglas propias para la eventualidad en concreto; dotándose esta de una vigencia por presunción legal, y con posibilidad de prórroga según lo dispuesto en el artículo 478 del código sustantivo de trabajo en la siguiente forma:

*"ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación."*

De igual manera, el artículo 2.2.2.4.16. del decreto 1072 de 2015 indica lo siguiente respecto a los periodos mínimos de duración de los acuerdos colectivos (convenciones) sindicales:

*"ARTÍCULO 2.2.2.4.16. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:*

*Respetando el principio de progresividad y no regresividad, el acuerdo colectivo suscrito tendrá vigencia por un periodo mínimo de dos (2) años."*

Por otra parte, no se evidencia el evento de denuncia de la convención o acuerdo colectivo sindical acorde a las reglas de lo dispuesto en el artículo 179 del código sustantivo de trabajo de la siguiente manera:

**"ARTICULO 479. DENUNCIA**

*1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención."*

Visto lo anterior, podría configurarse por presunción legal que los efectos de la vigencia del respectivo Acuerdo convencional obedecerían en principio a un término de 6 meses contados a partir de su suscripción, con la posibilidad de ser prorrogados por un periodo igual de manera sucesiva. Sin embargo es necesario indicar que, el decreto 160 de 2014 que rige las reglas de la negociación colectiva en el sector público no hace referencia directa a la estipulación de un plazo presuntivo con continuación de prorrogas automáticas; evento que consuma una ambigüedad normativa que haría necesaria la intervención del ordenador de justicia para los efectos de declaratoria en el caso en particular, lo cual a su vez deja sin competencias a este ministerio como autoridad administrativa para efectos de sancionar la consumación de dicha conducta.

Igualmente es necesario indicar que, el desconocer e invalidar el acuerdo colectivo concertado en la resolución 0384 del 10 de diciembre de 2020 configura igualmente una vulneración a las condiciones de trabajo del personal sindicalizado perteneciente a las organizaciones sindicales SINTRACORCOPCESAR y SINTRAMABIENTE, violando rotundamente el principio de progresividad e incurriendo en la prohibición de regresividad de la que trata el artículo 53 de la constitución política colombiana.

Por otra parte, avalar la presentación de pliegos de solicitudes sin tener certeza sobre la vigencia presunta de un acuerdo colectivo sindical previamente suscrito, y consecuentemente iniciar negociaciones acorde a dicho evento, configura una práctica desleal por parte de la administrada con respecto al ejercicio sindical, actuando así, en contravía de los principios de buena fe, y respeto de los acuerdos previos que rigen la negociación colectiva en el sector público en Colombia; violando a su vez las reglas del debido proceso para los fines pertinentes.

Invalidar el acuerdo colectivo concertado en la resolución 0384 del 10 de diciembre de 2020, en estas circunstancias requeriría de la declaratoria derechos de la que es competente el ordenador de justicia en el nivel judicial; por lo cual, mal podría asumir de facto la administrada la invalidez del acuerdo suscrito en la resolución No 0384 del 10 de diciembre de 2020 sin haber sido está debidamente denunciada en forma oportuna, revocada directamente, o declarada previamente su nulidad por la autoridad judicial competente.

Lo anterior, dado a que, de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011, a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no les es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto. De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, como lo sería el evento de una posible nulidad del acto administrativo. Por ende, es necesario indicar que este despacho únicamente podrá evaluar los eventos puntuales respecto a la consumación de conductas que denoten la vulneración de un interés legítimo tutelado en el espectro del derecho laboral colectivo en Colombia, en uso de las facultades previstas en los artículos 344, y 486 del código sustantivo de trabajo, al igual que en el artículo 2.2.2.4.20. del decreto 1072 de 2015. Por lo tanto, este despacho no entra a declarar sobre la existencia o validez de la resolución 0384 de diciembre de 2020.

Si la organización sindical presenta un nuevo pliego de peticiones mientras aún está vigente el acuerdo anterior, ello no implica automáticamente la nulidad ni el desconocimiento del acuerdo vigente, pero sí una actuación improcedente en el tiempo, por las siguientes razones:

- El artículo 479 del CST establece que la convención o acuerdo colectivo rige por el término que las partes acuerden, y solo puede ser denunciado dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento.

- Presentar un pliego fuera de ese término, no produce efectos jurídicos, pues no puede iniciarse una nueva negociación mientras esté vigente un instrumento colectivo anterior no denunciado.
- En ese sentido, no hay mesa de negociación válida ni obligación patronal de negociar un nuevo pliego mientras subsista el acuerdo vigente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 478, 479 y 480 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), los acuerdos y convenciones colectivas de trabajo tienen fuerza vinculante entre las partes y rige por el término que se haya pactado. Dicho instrumento solo puede ser denunciado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento, siendo este el único momento procesal habilitado para la presentación de un nuevo pliego de peticiones.

#### **Improcedencia de la presentación de un nuevo pliego durante la vigencia**

Si una organización sindical presenta un nuevo pliego de peticiones dentro de la vigencia de un acuerdo sindical no denunciado, dicha actuación carece de efectos jurídicos, puesto que no se cumplen los presupuestos de procedibilidad previstos en el ordenamiento laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL2333-2018 (Rad. 60259), precisó:

*"El nuevo proceso de negociación colectiva solo puede iniciarse una vez se haya denunciado en tiempo y forma el instrumento colectivo vigente, pues mientras este subsista, las partes están obligadas a respetar su contenido y duración."*

En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo, en concepto 02EE2019210600000048351 de 2019, señaló que:

*"No es jurídicamente procedente presentar un nuevo pliego de peticiones mientras se encuentre vigente una convención o acuerdo colectivo que no ha sido denunciado, por cuanto ello vulneraría los principios de estabilidad y buena fe en la negociación colectiva."*

#### **Efectos jurídicos y valoración de la conducta sindical**

La presentación de un nuevo pliego durante la vigencia de un acuerdo no constituye formalmente la derogatoria o desconocimiento del instrumento anterior, pero **sí configura una actuación contraria al principio de buena fe negocial** previsto en el artículo 55 de la Constitución Política y en el Convenio 98 de la OIT.

Por lo tanto, el acto debería entenderse como improcedente y carente de efectos jurídicos, sin que se genere obligación alguna para la empresa de iniciar una nueva etapa de arreglo directo o negociación.

En consecuencia, la presentación de un nuevo pliego de peticiones durante la vigencia de un acuerdo sindical vigente y no denunciado no implica la derogatoria ni desconocimiento del acuerdo existente, pero sí constituye una actuación extemporánea e improcedente, contraria a la buena fe negocial y sin efectos jurídicos frente al empleador.

Hasta tanto se denuncie el acuerdo vigente dentro del término legal, las partes deben continuar cumpliendo las obligaciones y derechos pactados, preservando la estabilidad y obligatoriedad del instrumento colectivo en curso.

Si existe una convención colectiva vigente y no ha sido denunciada, no puede celebrarse válidamente una nueva convención.

En caso de que el empleador suscriba otra en ese lapso, incurre en una violación del derecho de negociación colectiva porque:

- Se desconoce la vigencia y obligatoriedad de un instrumento colectivo aún en curso.

- Se vulnera el principio de buena fe negocial (art. 55 CP y Convenio 98 OIT).
- Se altera la estabilidad de los acuerdos colectivos, que deben respetarse hasta su vencimiento o denuncia.

Por tanto, la suscripción de una nueva convención durante la vigencia de otra constituye una infracción al derecho colectivo del trabajo.

#### **Circunstancias atenuantes - Presentación de pliegos de solicitudes de las organizaciones sindicales y oportunidad en la negociación colectiva 2021**

La situación que planteada tiene un elemento adicional relevante: Las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE y SINTRACORPOCESAR presentaron de manera conjunta un pliego de solicitudes dentro de la vigencia 2021.

El 26 de febrero de 2021, las organizaciones SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, a través de su presidente WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, y, SINTRACORPOCESAR, a través de su presidente JONAS ORTIZ OCHOA, presentan en conjunto un nuevo pliego de solicitudes ante de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" con el fin de celebrar un nuevo acuerdo sindical (convención colectiva) para la vigencia 2021.

Dicha solicitud fue acogida por la administrada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, para lo cual, les invito a la unificación de pliegos de solicitudes con la organización sindical SUNET, y posteriormente, les invito a participar en la negociación colectiva correspondiente a la vigencia 2021, ante lo cual dichas organizaciones se negaron reiteradamente.

Si bien, dicha circunstancia no excluye de responsabilidad en la infracción consumada a la administrada, si deberá ser tenida en cuenta a efectos de graduar los criterios que determinen la gravedad del hecho.

Concluyendo lo concerniente al cargo en mención, se evidencia la consumación de una conducta de viola directamente lo descrito en el **numeral. 6 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto No. 1072 del 2015:**

6. *"En ninguna circunstancia se podrá presentar escrito sindical de solicitudes durante la vigencia de acuerdo colectivo, independientemente que la organización sindical sea o no suscriptora del acuerdo colectivo vigente, o se constituya legalmente durante ese tiempo."*

Dicho lo anterior, este despacho no encuentra desvirtuado el cargo previamente formulado, y en consecuencia dispone sancionar dicho evento.

**CARGO SEGUNDO:** Tenemos que de los hechos y las pruebas recaudadas dentro de las averiguaciones preliminares se puede evidenciar que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, se le indilga la presunta violación literal C del numeral 2 del artículo 354 del CST, al negarse a negociar en el año 2022 con las organizaciones sindicales SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL SINTRAMBIENTE, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR SINTRACORPOCESAR y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET que presentaron sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales.

Respecto a la formulación de este cargo es necesario abordar varios elementos ajustados a la situación fáctica y jurídica en concreto, teniendo como antecedente lo siguiente:

El día 28 de febrero de 2022, las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE y SINTRACORPOCESAR, presentan para la vigencia 2022 un nuevo pliego de solicitudes a efectos de iniciar una nueva etapa de negociación a puertas del vencimiento del término presuntivo de vigencia del acuerdo colectivo (dos años a partir de su expedición) suscrito mediante la resolución No 0384 del 10 de diciembre de 2020.

En la misma fecha del día 28 de febrero de 2022 la organización sindical SUNET" Subdirectiva Valledupar, presenta pliego de solicitudes para la vigencia 2022.

Al respecto, las organizaciones sindicales SINTRAMABIENTE y SINTRACORPOCESAR indican dentro del cruce de la presente actuación administrativa que, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR, no ha dado cumplimiento a la obligación legal de iniciar y llevar a cabo las etapas propias de la negociación colectiva en seguimiento de las reglas dispuestas en el artículo 11 del decreto 160 de 2014.

#### **Valoración de descargos y alegatos frente al evento puntual**

Indica la administrada que, frente a esta situación, se cumplió con el deber legal de promover la unificación de pliegos mediante oficio 029 del 07 de marzo de 2022, dirigido a las organizaciones sindicales SINTRAMABIENTE, SINTRACORPOCESAR, y SUNET, e invitándoles a unificar pliegos de solicitudes en seguimiento de las reglas del artículo 8 numeral 1 del decreto 160 de 2014, sin que ello fuera posible por circunstancias imputables al actuar de las organizaciones sindicales.

Por otra parte, manifiesta que no existió negativa a negociar con las respectivas organizaciones sindicales ante la presentación de los pliegos de solicitudes, alegando la improcedencia de iniciar una nueva negociación colectiva por configurarse la circunstancia in habilitante prevista en el artículo 2.2.2.4.9 numeral 6° del decreto 1072 de 2015, y en el artículo 13 parágrafo único del decreto 160 de 2014, referente a prohibición legal de presentar pliegos de solicitudes dentro de la vigencia de un acuerdo o convención colectiva sindical, teniendo como consecuencia la imposibilidad de adelantar una nueva etapa negociación para la vigencia en cuestión, para lo cual indican que, a la fecha se encontraba en vigencia el acuerdo sindical (convención colectiva) suscrito con la organización sindical SUNET el día 01 de octubre de 2021 mediante resolución 0480; evento que imposibilitaba la recepción de un nuevo pliego de solicitudes y el consecuente inicio de una nueva negociación colectiva.

Manifiesta la administrada a su vez, que para efectos de la negociación colectiva correspondiente a la vigencia del año 2021, y posteriormente en el año 2023, se brindaron las garantías necesarias para la participación de las organizaciones sindicales SINTRAMABIENTE y SINTRACORPOCESAR, proporcionándoles espacios de participación con el objetivo de alcanzar la unificación de un pliego de solicitudes; ante lo cual, dichas organizaciones fueron renuentes, negándose voluntariamente a participar en dicha negociación colectiva.

Una vez analizada la situación referente a este cargo, se logra constatar que en efecto a la fecha de los eventos descritos se encontraba en vigencia el acuerdo colectivo sindical suscrito con la organización sindical SUNET mediante la resolución 0480 del día 01 de octubre de 2021, evento que imposibilita a la administrada iniciar las etapas propias de la negociación colectiva en atención a la prohibición legal contemplada en el artículo 2.2.2.4.9 del numeral 6° del decreto 1072 de 2015, y en el artículo 13 parágrafo único del decreto 160 de 2014.

Igualmente, mal podría predicar este despacho que, con la presentación de dichos pliegos, quedaría sin efectos el acuerdo colectivo sindical suscrito con la organización sindical SUNET mediante la resolución 0480 del día 01 de octubre de 2021, a fin de habilitar la recepción de nuevos pliegos y el consecuente inicio de una etapa de negociación, respetándose dicho precepto en la misma forma del acuerdo colectivo sindical suscrito con la organización sindical SINTRAMBIENTE mediante resolución No 0384 del 10 de diciembre de 2020, y por lo cual se encontró responsable a la administrada en el cargo inmediatamente anterior evaluado.

Por las razones anteriormente expuestas este despacho considera que frente el evento referente al cargo en cuestión resulta necesario la declaratoria de derechos de la cual es competente el ordenador de justicia en el nivel judicial, a efectos de constatar la legalidad del acuerdo colectivo sindical suscrito con la organización sindical SUNET mediante la resolución 0480 del dia 01 de octubre de 2021, a fin de constatar la habilitación una negociación colectiva para la vigencia 2022. Facultad, de la cual carece este ministerio en atención a lo dispuesto en el el Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011 al igual que en el artículo 486 del C.S.T, subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000. En consecuencia, a lo anterior, no se procede a sancionar administrativamente dicho evento.

**CARGO TERCERO:** Tenemos que de los hechos y las pruebas recaudadas dentro de las averiguaciones preliminares se puede evidenciar que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, se le endilga la presunta violación del Artículo 2.2.2.4.14 y 2.2.2.4.9 del Decreto No. 1072 del 2015 al no instalar la mesa de negociación en el año 2022 con las organizaciones sindicales SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL SINTRAMBIENTE, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR SINTRACORPOCESAR y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET que presentaron a la fecha pliego de peticiones.

#### **Valoración de descargos y alegatos frente al evento puntual**

Indica la administrada frente al cargo formulado que, la no instalación de la mesa de negociación obedeció a causas jurídicas objetivas, tales como la existencia de un acuerdo vigente con la organización sindical SUNET, la falta de un pliego unificado, y la ausencia de una mayoría habilitada para negociar en los periodos en cuestión, concluyendo que no se podía forzar un carente de validez normativa.

#### **Consideración del despacho frente al cargo**

Los eventos concernientes al cargo formulado corresponden con exactitud a las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, previstas para el cargo segundo dentro de la presente actuación administrativa; variando únicamente en la descripción de la disposición normativa vulnerada.

Al respecto, como bien se consideró en el cargo inmediatamente anterior, este despacho no procede a sancionar administrativamente dicho evento, dada la necesidad de la declaratoria de derechos que la que es competente el ordenador de justicia en el nivel judicial, y de la cual carece este ministerio en atención a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011 al igual que en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000.

**CARGO CUARTO:** Tenemos que de los hechos y las pruebas recaudadas dentro de las averiguaciones preliminares se puede evidenciar que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, se le indilga la presunta violación del literal D del numeral 2 del artículo 354 del CST, al modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado afiliados a los SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL SINTRAMBIENTE y al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR SINTRACORPOCESAR al momento que la entidad suscribe acuerdo de negociación colectiva con el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET.

#### **Valoración de descargos y alegatos frente al evento puntual**

Indica la administrada no haber actuado de forma discriminatoria con respecto a las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE y SINTRACORPOCESAR, indicando a su vez que ha sido garante de la extensión de los beneficios convencionales obtenidos a todos los trabajadores tanto sindicalizados como no sindicalizados.

En el análisis efectuado previamente por parte de este ministerio, se concluyo al momento de la formulación del cargo que, el evento de desconocer a las organizaciones sindicales SINTRACORCPOCESAR y SINTRAMABIENTE para efectos de la negociación colectiva en la vigencia 2021, constituye una conducta atentatoria contra el ejercicio de la libertad sindical, por cuanto se constituyen eventos de exclusión y discriminación con respecto a un grupo de trabajadores sindicalizados. Al respecto considera este despacho en esta oportunidad, una vez evaluada la información y documentación obtenida dentro del curso de la presente actuación administrativa, que dichas circunstancias no operaron de manera absoluta en concordancia a lo considerado previamente.

En primer lugar, se encuentra probado dentro del expediente que, la administrada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR para efectos de la negociación colectiva llevada a cabo en la vigencia 2021, concedió a las organizaciones sindicales SINTRAMBIENTE y

SINTRACORPOCESAR, en múltiples ocasiones la oportunidad de unificar pliegos y comparecer al escenario de la mesa de negociación colectiva prevista para dicha vigencia; ante lo cual, dichas organizaciones se negaron reiteradamente a comparecer ante dicha negociación. Por lo anterior mal podría predicarse la exclusión o discriminación de dichas organizaciones sindicales respecto a dicho proceso de negociación colectiva en concreto.

Sin embargo, es necesario precisar que, el alcance y ámbito de aplicación concertado entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR y la organización sindical SUNET en la resolución 0480 de 01 de octubre de 2021, si denota elementos discriminatorios que podrían eventualmente modificar y menoscabar las condiciones de trabajo del personal sindicalizado perteneciente a las demás organizaciones sindicales. En la totalidad del articulado concertado y aprobado entre las partes para efectos de dicha negociación colectiva, únicamente se garantiza el cumplimiento y concesión de los beneficios previstos para la organización sindical SUNET acorde a la literalidad de la referida resolución; lo anterior, dado a que dicho acuerdo carece de cláusula o disposición que indique en estricto sentido literal la aplicación de dichos beneficios a los trabajadores afiliados a las demás organizaciones sindicales en igualdad de condiciones, evento que corrobora la consumación de la conducta querellada respecto a los eventos de exclusión, y discriminación que podrían eventualmente poner en situación de desigualdad de derechos y condiciones a los trabajadores pertenecientes a las demás organizaciones sindicales.

Dicho lo anterior, este despacho encuentra probada la violación del literal D del numeral 2 del artículo 354 del código sustantivo de trabajo, respecto al evento de despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación.

##### **5. SANCIONES PROCEDENTES ACORDE A LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

Una vez agotadas las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el capítulo tercero, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), y, evidenciándose la responsabilidad de la parte administrada respecto al cargo cuarto formulado, se impondrán las sanciones contempladas en el numeral 2 literal D del artículo 354 del código sustantivo de trabajo, para lo cual se procede a realizar la graduación de la sanción en con base en los criterios:

**CARGO PRIMERO:** Se dispone a sancionar la violación de lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto No. 1072 del 2015.

###### **Disposición normativa que regula la sanción**

**Artículo 2.2.2.4.20. Decreto 1072 del 2015 - Inspección y vigilancia.**

*"El Ministerio del Trabajo, a través de las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá la inspección y vigilancia respecto del incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo por parte de las entidades públicas encargadas de su aplicación, las cuales podrán dar lugar a la imposición de multas de uno (1) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo."*

**Artículo 486 numeral 2º Código Sustantivo del trabajo – Atribuciones y sanciones.**

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. > Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez **multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista**, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

###### **Criterios normativos en la graduación de la sanción a imponer**

**Artículo 12 Ley 1610 de 2013 - Graduación de las sanciones**

Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** La consumación de la conducta probada en el referido cargo ocasiona una afectación directa al derecho al debido proceso, al respeto de la asociación sindical, y a la debida negociación colectiva consagrados en los artículos 29, 39, 52 de la constitución política colombiana, y en especial, lo dispuesto en el numeral. 6 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto No. 1072 del 2015.
2. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Resulta relevante en el asunto dadas las circunstancias en que actúa la administrada con desconocimiento de las reglas previstas para efectos de la negociación colectiva según lo dispuesto en los decretos 160 de 2014 y 1072 de 2015, demostrando intención dolosa en la consumación de la infracción.
3. **Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores:** El derecho a la asociación sindical es un derecho humano fundamental. Este derecho permite a los trabajadores agruparse para defender sus intereses laborales comunes y está reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Criterio de proporcionalidad y razonabilidad en la graduación de la sanción a imponer**

Para ello se consideran elementos propios del resultado lesivo en el actuar de la administrada tales como el número de trabajadores afectados, el tiempo de consumación de la conducta, y la voluntad de resarcir el daño consumado. Este criterio se adecua a la facultad discrecional prevista en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, siempre atendiendo los límites previstos en el artículo 486 del C.S.T como norma habilitante del ejercicio de la facultad sancionatoria. Visto lo anterior se tienen en cuenta los siguientes elementos:

- **Régimen jurídico y capacidad económica de la administrada:** La Corporación Autónoma Regional del cesar (CORPOCESAR) es una entidad administrativa del orden nacional con un régimen especial de autonomía, cuya naturaleza jurídica se sitúa como ente público de carácter nacional con identidad propia, y no como establecimientos públicos ni parte del gobierno en ninguno de sus niveles tradicionales. Cuenta con autonomía presupuestal, lo que incluye la capacidad de gestionar sus propios recursos y rentas. E igualmente cuenta con asignación de recursos provenientes de la Nación, con disposición del estatuto Orgánico de Presupuesto y la Ley Orgánica de Presupuesto, a pesar de su autonomía.

Según el acuerdo No.12 del 5 de diciembre de 2024 "Por medio del cual se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos con recursos propios y se adopta el presupuesto financiado con recursos de la Nación destinados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR para la vigencia fiscal 2025 y se hace reconocimiento de recursos del Sistema General de Regalías que financian el plan de acción para la vigencia 2025, cuenta con una capacidad presupuestal según la proyección justificada de ingresos, derivada de las diferentes rentas administradas por la entidad, y reportada públicamente por la Subdirección Administrativa y Financiera, cuantificada en un ingreso de TREINTA Y UN MIL MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. \$ 31.820.000.000,00, y una asignación del presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2025, por CUATRO MIL VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.025.096.652,00). Dicho elemento demuestra capacidad presupuestal para asumir las sanciones a imponer, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

- **Número de trabajadores afectados:** Constituyen un total de treinta y nueve (39) trabajadores pertenecientes a las organizaciones sindicales SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL SINTRAMBIENTE subdirectiva Valledupar, y al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR SINTRACORPOCESAR, según lo acreditado por las partes dentro de la actuación administrativa:

- Tiempo de consumación de la conducta:** El desconocimiento del acuerdo colectivo sindical consagrado en la resolución No 0384 del 10 de diciembre de 2020 se consuma desde la fecha de suscripción entrada en vigor de los efectos de la resolución 0480 del día 01 de octubre de 2021 hasta la fecha.
- Circunstancia atenuante frente al cargo:** Las organizaciones sindicales SINTRAMABIENTE y SINTRACORPOCESAR presentaron de manera conjunta un pliego de solicitudes dentro de la vigencia 2021. Solicitud que fue acogida por la administrada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, para lo cual, les invito a la unificación de pliegos de solicitudes con la organización sindical SUNET, y posteriormente, les invito a participar en la negociación colectiva correspondiente a la vigencia 2021, ante lo cual dichas organizaciones se negaron reiteradamente. Dicho evento denota rasgos de buena fe negocial pese a estar incurriendo en un evento prohibido por la normatividad aplicable al caso.

#### Sanción para imponer en el cargo

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover el inspector del trabajo dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe el mismo inspector observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Visto lo anterior, este despacho procede a sancionar en el extremo Medio - Grave de la sanción prevista según lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, en atención a los criterios previstos anteriormente:

**Facultad sancionatoria:** (Art 486 C.S.T) De 1 a 5000 veces el SMLMV

**Grado de la sanción:** Falta gravísima, Atendiendo los criterios previstos se gradúa en  $\frac{1}{4}$  del extremo de sanción previsto en el art 486 del C.S.T.

**Equivalencia en SMLMV:** 1.250

**Equivalencia en UVB:** 154.031

**Equivalencia en UVT:** 35.745

**Valor de la sanción en pesos colombianos:** \$ 1.779.375.000

**Valor en letras:** Mil setecientos setenta y nueve millones trescientos setenta y cinco mil pesos ML/C.

**CARGO CUARTO:** Se dispone a sancionar la violación del literal D del numeral 2 del artículo 354 del código sustantivo de trabajo.

#### Disposición normativa que regula la sanción

##### **Artículo 354. protección del derecho de Asociación**

"2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una **multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente**, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación."

#### Criterios normativos en la graduación de la sanción a imponer

##### **Artículo 12 Ley 1610 de 2013 - Graduación de las sanciones**

Constituyen en estricta forma los criterios considerados en la graduación del cargo anteriormente sancionado siendo estos:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** La consumación de la conducta probada en el referido cargo ocasiona una afectación directa al derecho a la igualdad, al debido proceso, al respeto de la asociación sindical, y a la debida negociación colectiva consagrados en los artículos 13, 29, 39, 52 y 53 de la constitución política colombiana, y actuando especialmente en contravía de los principios de progresividad y no regresión que rigen los derechos colectivos de los trabajadores en Colombia.
2. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Resulta relevante en el asunto dadas las circunstancias en que actúa la administrada con desconocimiento de las reglas previstas para efectos de la negociación colectiva según lo dispuesto en los decretos 160 de 2014 y 1072 de 2015, al plasmar condiciones excluyentes y discriminatorias en un instrumento colectivo de derechos.
3. **Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores:** El derecho a la asociación sindical reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

#### **Criterio de proporcionalidad y razonabilidad en la graduación de la sanción a imponer**

Constituyen en estricta forma los criterios considerados en la graduación del cargo anteriormente sancionado siendo. Exceptuando las condiciones atenuantes que por su naturaleza no aplican al evento en concreto.

#### **Sanción para imponer en el cargo**

Frente al evento a sancionar se procede a graduar la sanción en el extremo grave, atendiendo a los criterios y circunstancias previstas anteriormente.

**Facultad sancionatoria:** (Art 354 C.S.T) De 5 a 100 veces el SMLMV

**Grado de la sanción:** Falta gravísima, atendiendo los criterios previstos se gradúa en el extremo máximo de sanción previsto en el artículo 354 del C.S.T.

**Equivalencia en UVB:** 11.871

**Equivalencia en UVT:** 2.753

**Valor de la sanción en pesos colombianos:** \$ 137.133.792

**Valor en letras:** Ciento treinta y siete millones ciento treinta y tres mil setecientos noventa y dos pesos ML/C.

#### **VALOR TOTAL DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Como resultado de las sanciones previamente descritas téngase como valor total la siguiente:

**Equivalencia en SMLMV:** 1.346,3

**Equivalencia en UVB:** 165.902,7

**Equivalencia en UVT:** 38.484,8

**Valor de la sanción en pesos colombianos:** \$ 1.916.508.792

**Valor en letras:** Mil novecientos dieciséis millones quinientos ocho mil setecientos noventa y dos pesos ML/C.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito inspector de trabajo y seguridad social, del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones de la dirección territorial cesar;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ENCONTRAR** administrativamente responsable a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR** identificada con el NIT 892.301.483-2, con domicilio en Km2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Valledupar, Cesar, y representada legalmente por la señora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO** y/o quien haga sus veces al momento de la expedición del presente acto administrativo, por la consumación de las conductas violatorias de lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto No. 1072 del 2015, y en el literal D del numeral 2 del artículo 354 del código sustantivo de trabajo.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR identificada con el NIT 892.301.483-2, con domicilio en Km2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Valledupar, Cesar, y representada legalmente por la señora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO** y/o quien haga sus veces al momento de la expedición del presente acto administrativo, y en consecuencia **IMPONERLE** una multa por valor de **MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ML/C.** (\$1.916.508.792), equivalente a **38.484,8 UVT** y **165.902,7 UVB** para el año 2025. El valor de la sanción será destinado específicamente al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia, y control del trabajo y la seguridad social – FIVICOT, y deberá ser cancelado en su totalidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner punto virtual – Pagos electrónicos (PSE) del sitio web del banco agrario (<http://www.bancoagrario.gov.co/paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN – FIVICOT, con numero 300700011459 y código de portafolio del ministerio de trabajo 377, identificando como concepto de pago el numero y año de resolución que impone la multa y señalando que corresponde al fondo para el fortalecimiento de la inspección vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

La copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta dirección territorial al correo [dtcesar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcesar@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del grupo de Tesorería del ministerio de trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co). En el termino de quince (15) días, debiéndose presentar copia del pago a este despacho una vez se surta, de lo contrario se iniciará el cobro coactivo, toda vez que esta resolución presta merito ejecutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 98 y 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. De igual manera se advierte que ante el no pago oportuno se generara el cobro de los respectivos intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**TERCERO: NOTIFICAR** a, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR identificada con el NIT 892.301.483-2, con domicilio en Km2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Valledupar, Cesar, y representada legalmente por la señora **ADRIANA MARGARITA GARCIA AREVALO** y/o quien haga sus veces al momento de la expedición del presente acto administrativo, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 56, 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el suscrito inspector de trabajo y en subsidio apelación ante el director territorial cesar del ministerio de trabajo, acorde a lo dispuesto en los artículos 74, 76, y 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011). Para lo cual, contara con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente en que se practique efectivamente la notificación personal, por aviso, o emplazamiento, del presente acto administrativo.

Dado en Valledupar, Cesar, a los 23 días del mes de octubre de 2025.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN LUCIANO OLIVELLA DIAZ**

Inspector de trabajo y seguridad social  
Grupo de resolución de conflictos y conciliaciones  
Dirección Territorial Cesar